

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO ANGULO MÉNDEZ CONTRA INGRID DEL CIELO RODRÍGUEZ SALAZAR.

En Bogotá, D.C., a los treinta y uno (31) días de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3.00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 5 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Pablo Angulo Méndez, a través de apoderado judicial, demandó a Ingrid del Cielo Rodríguez Salazar, para que se declare que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y que la convocada dejó de pagar el valor de los honorarios profesionales correspondientes al 10% de la última liquidación del crédito aprobada por el



Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso ejecutivo hipotecario 133;2015, desde el 9 de octubre de 2018, cuando fueron adjudicados los bienes a la señora Rodríguez Salazar. En consecuencia se condena al pago de los mismos, junto con los intereses moratorios y las costas y gastos del proceso.

Como fundamento de las pretensiones se tienen los hechos referidos en los folios 13 a 6 del expediente digitalizado en los que en síntesis manifiesta que: Ingrid del Cielo Rodríguez Salazar a través de vía telefónica se comunicó con él para contratar la prestación de servicios profesionales de abogada través del cual se obligó a prestar la asesoría mediante contrato verbal de prestación de servicios profesionales acordando el pago del 10% del valor de la última aprobación de liquidación del crédito por el Juzgado que conociera del caso, sin importar que hubiera adjudicación de los bienes o se le adjudicaran a un tercero; acuerdo que se protocolizó con el poder otorgado por la demandada el 21 de enero de 2014 ante la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena de Indias y cuyo objeto era el de iniciar y llevar hasta la terminación un proceso ejecutivo hipotecario en contra de Oswipollo Ltda., para el cobro de los pagarés No. 78952248 por \$230.000.000,00 girado el 9 de octubre de 2013 y No. 79045721 por \$20.000.000, girado el 9 de octubre del mismo año, respaldados en la escritura pública de hipoteca No. 2321 del 2 de octubre de 2013 ante la Notaría Setenta y Siete del Circulo de Bogotá, sobre bienes inmuebles lote 3 y 4 ubicado en la vereda de Yayata del Municipio de Sylvania Cundinamarca con matrículas inmobiliarias No. 157-60094 y 157-85720. Respectivamente; como contraprestación del servicio la hoy demandada se obligó verbalmente a pagar el 10% de valor de la última aprobación de la liquidación del crédito, dispuesta por el juez del caso, la cual ascendió a \$566.384.000,00, es decir \$56.638.000,00 como honorarios; que el proceso se radico en esta ciudad el 28 de enero de 2014 y fue repartido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito quien por auto del 27 de marzo de 2014 libró mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestros delos bienes, comisionando al juez de Fusagasugá para su práctica lo cual se cumplió el 22 de agosto de ese año; el 27 de agosto se notificó al representante legal de la demandada; seguidamente el proceso fue remitido a ese municipio por competencia y fue asumido por el Juzgado Primero Civil del Circuito donde

se continuó con el trámite y por auto del 15 de diciembre de 2015, se decidieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, se liquidó el crédito en varias oportunidades y el 9 de octubre de 2018 se remataron los bienes embargados y secuestrados, los cuales fueron adjudicados a la señora Rodríguez Salazar, quien inclusive ahora se lo tiene arrendado a Oswipollo Ltda., por la suma de \$3.000.000,00, por lo que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones de su poderdante, sin que se llegare a presentar incumplimiento en la prestación de los servicios encomendados, aunado a que durante el trámite del proceso su cliente no sufrió ni un solo gasto para atender el proceso en Fusaagasuga. Agrega que cuando le reclamo el valor de los honorarios pactados verbalmente le indicó que no le iba a pagar hasta que saliera lo de los Méndez que es un proceso hipotecario totalmente diferente al mencionado y otra justificación de la negativa fue que sería lo que el juez de caso fijara como agencias en derecho, lo cual en nada tiene que ver con lo pactado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la demandada Ingrid del Cielo Rodríguez Salazar (folios 105 a 122 del expediente digitalizado) oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas, en cuanto a los hechos aceptaron los relacionados con el mandato verbal para adelantar el proceso ejecutivo hipotecario mencionado por el demandante que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasuga, si como las actuaciones allí adelantadas y niega los demás indicando que no es cierto como esta redactado y que son apreciaciones del demandante. Como medios de defensa, propusieron las excepciones de mérito denominadas: compensación, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, y cobro excesivo de honorarios

FALTO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, este puso fin a la primera instancia mediante la

sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 141) en la que condenó a la señora Ingrith del Cielo Rodríguez Salazar a reconocer y pagar al demandante la suma de \$ 51.756.460 por concepto de honorarios profesionales, más intereses moratorios del 6% anual, conforme el art. 1617 del C.C. a partir de 2018, hasta el día en que se realice el pago.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo la parte demandada la recurrió en apelación, indicando que en la sentencia se incurrió en un error factico al desconocer la figura de la compensación, que existió entre el señor el Doctor Pablo Angulo Méndez y la demandada Ingrid del Cielo Rodríguez Salazar, ya que si bien, se ordenó el pago de 51'756.460 como honorarios profesionales, es claro que de acuerdo con la prueba testimonial vertida en los autos a instancia del señor Jorge Hernando Rodríguez y Ricardo Pinilla, existió un acuerdo de compensación el cual ha debido tenerse en cuenta en la suma de \$49'890.000 quedándole solo la diferencia a favor del doctor Pablo Angulo Méndez; así mismo debió tenerse en cuenta que debido a la mala gestión del demandante en el proceso que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, en el proceso adelantado por Ingrith del Cielo Rodríguez, contra German Darío Méndez López, en que perdió por capital la suma antes descrita, por lo que debido reconocerse la figura de la compensación.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, ninguna de las partes presentó alegatos en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a examinar los puntos de censura propuestos por las partes al momento de la sustentación del recurso, los cuales se concretan por la parte demandada.

HONORARIOS

El artículo 2º del CPT y SS, adscribe a la jurisdicción del trabajo el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive.

Según el artículo 2142 del C.C. el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, contrato que puede ser gratuito o remunerado (art. 2143 ibidem). Se indica en el artículo 2149 ibidem que "el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra", agregándose en el artículo 2150 que "El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario...", la que puede ser expresa o tácita y que una vez aceptado no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

Una de las modalidades de pactar los honorarios por la gestión judicial es la cuota litis, mediante el cual el profesional del derecho y su cliente acuerdan un porcentaje sobre el objeto del pleito, pero condicionado a que la defensa resulte favorable. Por lo que si no es así, nada obtiene por la labor realizada, ello explica que esa remuneración deba ser más cuantiosa y el abogado más diligente y comprometido con la labor encomendada, a cuando se pacta una suma determinada sin importar el resultado del proceso. En la sentencia 466 de 29 de septiembre de 1947, se dijo:

"La peculiaridad de la convención denominada cuota litis consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su exigencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o líquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen. Esta modalidad de la remuneración es jurídica, ya que el contrato de mandato no es en la legislación colombiana gratuito en esencia, pues según el artículo 2143 del C.C.

la remuneración se determina por las partes, por la ley o por el juez. De donde resulta, como consecuencia, que estas tienen capacidad legal para fijar la forma en que debe cubrirse”.

No es motivo de controversia en la alzada y se encuentra debidamente probado que entre las partes existió un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, el cual tuvo como objeto que el abogado Pablo Angulo Méndez, adelantara en representación de la señora Ingrith del Cielo Rodríguez Salazar el proceso ejecutivo hipotecario en contra de la sociedad Oswipollo Ltda., para el cobro de 2 pagarés, uno por la suma de \$230.000.000 y otro por el valor de \$20.000.000, según se colige de lo expuesto por la pasiva en la contestación de la demanda, cuando al dar contestación a los hechos 1 y 2, aceptó el acuerdo verbal que se había suscitado entre las partes para iniciar la gestión antes mencionada (fls. 105 y 106) y del poder otorgado al actor dirigido al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, suscrito por la demandada con diligencia de presentación personal ante la Notaria Segunda del Circuito de Cartagena, documental que se observa en los folios 9 y 10 de las diligencias.

Así mismo se, se acreditó que el profesional del derecho cumplió a cabalidad con la labor que le fue encomendada, pues así se desprende de la prueba documental allegada al expediente en la que se evidencia que el aquí demandante presentó demanda ejecutiva en nombre y representación de la accionada, pretendiendo el pago de los dos pagarés en contra de Oswipollo Ltda., la cual le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, (fl. 13 a 24), quien en proveído del 27 de marzo del año 2014 libró mandamiento de pago en favor de la demandada (fl. 25). Seguidamente las diligencias fueron remitidas por competencia territorial al Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Fusagasugá, (fl. 41), en donde el actor tuvo la oportunidad de manifestarse frente a las excepciones de mérito propuestas por la sociedad ejecutada, como se desprende del escrito radicado ante esa dependencia el día 22 de mayo de 2015 (fls. 43 a 46) y presentar alegatos de conclusión el día 15 de septiembre de esa misma anualidad (fl. 54 a 56); proceso que terminó con la adjudicación de los inmuebles objeto de embargo, identificados con matrículas inmobiliarias 157- 60094 y 157 - 85720 ubicados en el municipio de Sylvania - Cundinamarca por la suma de \$566.384.000

mediante diligencia de remate realizada el día 9 de octubre de 2018, como consta en el acta que aparece suscrita por el accionante de folios 79 a 82 y que fuera aprobada en auto del 10 de octubre de esa misma anualidad (fl. 83), en el que se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y se ordenó la entrega de los bienes adjudicados.

Amén de lo anterior, la pasiva no alegó en su escrito de contestación un incumplimiento por parte del togado en la gestión que le fue encomendada, de modo que es viable concluir que le asiste derecho al reconocimiento y pago de unos honorarios por la prestación de sus servicios profesionales como abogado, tema que es objeto de controversia en el presente litigio, pues mientras la parte actora aduce que se pactó, de manera verbal, un pago del 10% del valor de la última aprobación del crédito proferida por el Despacho que conociera del caso, la cual estima en \$56.638.400, la encartada sostiene que hubo un acuerdo de compensación de los honorarios por los perjuicios causados en razón a la pérdida de capital de \$49.890.000 que sufrió dentro de un proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el año 2014 en contra de German Darío Méndez López, por la negligencia del hoy demandante, quien para esa época fungió como su abogado.

Al respecto, importa mencionar que ante la falta de voluntad contractual de las partes y dada la discusión que se presenta en torno al tema de la supuesta compensación, se procede a hacer un estudio de las pruebas legalmente aportadas y practicadas en esta instancia, y sobre el particular observa a la sala que en interrogatorio de parte absuelto por el promotor de esta litis, afirmó que el acuerdo de sus honorarios por valor del 10% con la demandada se realizó de manera telefónica, en el momento en que ella le envió el poder asegurar que al ser su cuñada, esa era la tarifa que usualmente le cobraba a su familia, como en ocasiones anteriores ya lo había hecho con su suegro (papa de la accionada) a quien por varios años le ha llevado diferentes negocios, por lo que afirmó que ella conocía de la cantidad que él cobraba; que esa tarifa se basa en la trayectoria que ha tenido en el ejercicio de su profesión y en la dificultad que del proceso, dado que este se inició en Bogotá y posteriormente remitido al municipio Fusagasugá, lo que conlleva a que

tuviera que desplazarse en varias ocasiones a revisar el expediente y estar pendiente de las actuaciones que se surtieran dentro del mismo, agregado no recibió suma alguna por concepto de viáticos, pues cuando él realizaba alguna gestión, ella le decía "haga eso y después cuadramos". Respecto del capital que presuntamente perdió la demandada en el proceso de los "MENDEZ", sostuvo que no era cierto que ese dinero se hubiera perdido, pues aun cuando no le fue posible ser escuchado en la subasta pública, la obligación objeto de ese proceso no se ha extinguido y por tanto, hay una deuda insoluta por cobrar, la cual está siendo tramitada por él en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, en representación de Rodríguez Salazar, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en su favor, motivo por el cual, insiste en que el dinero no se ha perdido. Además, señaló que tal deuda no le puede ser compensada con su trabajo como abogado, pues él en ningún momento ha sido deudor de la pasiva y no puede asumir algo que no debe.

A su turno, la señora Ingrith del Cielo Rodríguez Salazar, negó haber pactado con el demandante pago alguno por concepto de honorarios y menos por el porcentaje por él indicado, toda vez que asegura que ambos acordaron que por la pérdida en el negocio de los Méndez, el perjuicio ocasionado quedaba compensado con la gestión que el demandante realizara en el proceso ejecutivo en contra de Oswipollo. Manifestó que tal acuerdo, se hizo aproximadamente en el mes de junio o julio del año 2016, en una reunión en casa de su papá, a la que además asistieron su hermana Patricia y su esposo, oportunidad en la que ella le manifestó que cualquier honorario que se generara en los otros dos negocios que le llevaba, quedaría compensado por la pérdida de capital antes señalada, frente a lo cual, el demandante guardó silencio, lo que a su juicio fue una señal de aceptación, por cuanto no presentó oposición a ello.

Es de precisar que los dos testigos Jorge Hernando Rodríguez y Ricardo Pinilla, para la Sala no ofrecieron claridad en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se dio el acuerdo al que hace alusión la demandada, pues el señor Rodríguez Ruiz (papá de la señora INGRITH) mencionó aspectos muy generales de lo que conocía respecto de los negocios

que Pablo Angulo le llevaba a su hija. Así por ejemplo, afirmó que el demandante le ha llevado varios procesos a él y que la forma de pago siempre es de común acuerdo, pues él le proponía una cantidad y Pablo otra, hasta que lograban llegar a un consenso. Manifestó que, por comentarios de su hija, sabe que el accionante le lleva algunos procesos y que en uno de ellos, él le está cobrando por honorarios una suma exagerada de dinero. Negó haber estado presente en la reunión que se llevó a cabo en su casa hace aproximadamente 5 años, en donde se habló sobre los honorarios que se causarían por el proceso de Oswipollo, pero que su hija le comentó que se había acordado de que estos quedaban saneados por la pérdida del proceso anterior, por lo que se trata de un testigo de oídas que le resta credibilidad a sus dichos.

Por su parte, el señor Ricardo Pimilla Peñuela esposo de la encartada, aseguró que conoció que el actor le llevó a su esposa alrededor de 3 procesos, entre ellos el de la empresa del "Pollo". Refirió que cuando el demandante perdió el proceso en contra de los Méndez, se hizo como un "cruce" y se pactó que ante esa equívocación, él iba a sacar adelante el otro negocio que ya estaba en curso, acuerdo que indicó se realizó en casa de su suegro, en donde estaban reunidos él, su suegro, una de sus cuñadas y por supuesto, Pablo y su esposa, por lo que fue sorpresivo para ellos que después de que terminara el proceso de Oswipollo, el actor le cobrara a su esposa un 10% de honorarios, cuando ello nunca se acordó.

Del examen de las pruebas anteriormente descritas, se tiene que ninguna es suficiente para demostrar lo que realmente se pactó como contraprestación de los servicios de abogado del accionante. En primer término, frente al porcentaje del 10% referido por el Dr. Pablo Angulo, no se cuenta con más que con sus propias afirmaciones, pues no existe en el presente proceso otro medio de prueba que pueda corroborar su dicho o que al menos, ofrezca un indicio que le permita a esta juzgadora establecer si quiera un porcentaje cercano al indicado o una cantidad de dinero aproximada a la deprecada en su demanda.

En segundo lugar, tampoco se logró demostrar que entre las partes existió el acuerdo aludido por el extremo pasivo, pues según la declaración rendida por la señora Ingrith del Cielo, lo que hubo fue una imposición de las condiciones a las que hace mención en la contestación del libelo, toda vez que manifestó expresamente que, en la reunión ella le dijo al demandante que cualquier honorario que se generara en los otros 2 negocios que le llevaba, quedaría compensado con la pérdida de capital antes señalada, sin que éste expresara su voluntad de aceptación ante lo planteado, pues como ella mismo lo relató, él guardó silencio; luego entonces no se puede hablar de que existió entre las partes un acuerdo mutuo de compensar alguna suma de dinero con la gestión de los servicios profesionales del Dr. PABLO, máxime cuando éste ni siquiera manifestó su intención de aprobación o rechazo al ofrecimiento hecho por la demandada.

Por lo anterior, es preciso concluir que la excepción de compensación propuesta por la pasiva no está llamada a prosperar, toda vez que para su procedencia, se requiere que ambas partes sean deudoras la una de la otra, conforme a lo normado en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, lo cual en el presente caso no ocurre, pues no se probó que el demandante le deba suma de dinero alguna a la señora Ingrith. Además, que ante la posible afectación dineraria que pudo sufrir la demandada por la presunta mala gestión del Dr. Pablo Angulo en su labor de abogado, no le puede ser trasladada, pues sabido es que en el ejercicio de la abogacía las obligaciones de los profesionales del derecho son de medio, y no de resultados; tanto es así que el Código Disciplinario del Abogado en su artículo 34 literal b) califica como una falta de lealtad del togado frente al cliente el garantizarle que, de ser encargado de la gestión, obtendrá un resultado favorable.

Por lo explicado, no es posible que la señora Ingrith pretenda que el abogado aquí demandante se convierta en su deudor por una cantidad de dinero que alega fue perdida en el proceso que se llevó a cabo en contra de los Méndez, pues de tener algún reparo u objeción respecto de las actuaciones del actor en su ejercicio profesional, bien puede accionar los mecanismos disciplinarios previstos en el código anteriormente citado y acudir ante las instancias que considere necesarias con el fin de que sean las autoridades competentes las

que sancionen el actuar del abogado, pero no puede pretender "castigarlo" y hacer que pague una suma de dinero de la que no es responsable. Por lo que la figura de la compensación propuesta no está llamada a prosperar, imponiéndose conformar la decisión de primera instancia, no sin antes advertir que en lo demás no se presentó reparo por ninguna de las partes.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia apelada, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.
Segundo.- Consta en la instancia a cargo de la parte demandada. Incluyase en la liquidación respectiva la suma de \$900.000,00 por concepto de agencias en derecho a favor del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESPINOSA GAYTAN
Magistrado

TSB SECRET 5. LABORAL
53633 2FEB'22 PM12:43
ell un cad

Luis Carlos González Velázquez
~~Luis Carlos González Velázquez~~
Magistrado

Jose William González Zuluaga
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

EDICTO

La Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO 110013105 028 2019 00412 01

TIPO DE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE PABLO ANGULO MÉNDEZ
DEMANDADO INGRID DEL CIELO RODRÍGUEZ SALAZAR
FECHA DE SENTENCIA treinta y uno (31) días de enero de dos mil veintidós (2022)
DECISION Confirmar la sentencia apelada
COSTAS Consta en la instancia a cargo de la parte demandada.

MAGISTRADO PONENTE DR.MILLER ESQUIVEL GAITÁN

El presente edicto se fija en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/126> por un (1) día hábil, hoy **07/02/2022**, a las 8:00 A.M., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Aprobado virtualmente
MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy **07/02/2022**, a las 5:00 p.m.

Aprobado virtualmente
MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO CASTAÑEDA PACHÓN EN CONTRA DE COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 pm.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Ricardo Castañeda Pachón por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en contra del Country Club de Bogotá para que se declare la existencia de un contrato a término indefinido del 14 de mayo de 1986 al 25 de octubre de 2016, cuya finalización fue sin justa causa sin que mediara autorización del inspector de trabajo pese al estado de debilidad manifiesta,



con un salario base de liquidación de \$18.584.380, en consecuencia, se condene a la reinstalación sin solución de continuidad, pago de salarios, vacaciones, seguridad social en salud y pensión junto con sus intereses, desde el despido y hasta que se haga efectivo el reintegro; el pago de los daños morales causados por el despido, en suma de 100 SMLMV, lo ultra y extra petita, las costas y agencias de derecho. Subsidiariamente se declare que es beneficiario de la indemnización de la Ley 50 de 1990, por tanto, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Como fundamento de las pretensiones narró los hechos enlistados a folios 245 a 249 en los que en síntesis indicó que: entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 14 de mayo de 1986 al 25 de octubre de 2016, desempeñando la labor de chef ejecutivo, percibiendo para la fecha en que finalizó el vínculo sin justa causa un salario integral correspondiente a \$18.584.380; el empleador justificó el despido en el incumplimiento de la cláusula de exclusividad, con ocasión a la concurrencia del cargo de subgerente administrativo en la sociedad "Ferretería Gastronómica Legourmet Ltda." y el de chef ejecutivo del club social, situación por la que se le adelantó diligencia de descargos el 25 de octubre de 2016, pese a que solicitó el aplazamiento de esa reunión para aportar pruebas. Ese mismo día se le comunicó la decisión de dar por terminada la relación laboral, de manera que dejó constancia de su desacuerdo en la misiva en la que se le informó de aquella determinación, de igual manera, se le hizo entrega de un cheque contentivo de las prestaciones sociales. Adujo que a la terminación del contrato de trabajo estaba en tratamiento médico y contaba con recomendaciones laborales de las cuales el patrono hacía seguimiento desde el 18 de mayo de 2016, puesto que presentó varias incapacidades dentro de los dos años anteriores a la terminación del vínculo entre las partes, incluso, en el examen médico ocupacional de egreso se dejó constancia de las dolencias que le aquejaban para esa época, de modo que el Country Club de Bogotá conocía de su estado de salud y procedió al despido sin acudir al inspector de trabajo para solicitar el permiso correspondiente. Dado que la afectación en la salud persiste se encuentra en proceso de calificación de ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. A causa de la desvinculación laboral presenta depresión lo que ha afectado el entorno personal, social y laboral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Country Club de Bogotá (fls. 287 a 308), en forma legal y oportuna, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones presentadas en la demanda, frente a los hechos aceptó la existencia del contrato de trabajo a término indefinido en los extremos temporales alegados, el último salario devengado por el actor, el cargo y las funciones desempeñadas, la existencia de cláusula de exclusividad estipulada en el contrato de trabajo. Agregó que el despido acaeció con justa causa. Como excepciones de mérito enlistó las de prescripción, inexistencia de las obligaciones a cargo del demandado, cobro de lo no debido, buena fe y la inominada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 155), en la que declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de mayo de 1986 hasta el 25 de octubre de 2016, declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones formulada, en consecuencia, absolvió al Country Club de Bogotá de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra e impuso costas a cargo del demandante en suma de \$500.000.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión del a quo, la parte actora la recurrió al considerar que no se valoró que el realizó o no la publicidad, ni siquiera el empleador probó que se realizara, en cambio se centró en establecer la contradicción en el aporte que hizo de \$100.000 a la sociedad. Tampoco estableció la falladora que además de ser socio de las empresas familiares ejecutara la actividad de chef a ordenes de estas en Villa de Leyva, máxime cuando quedó demostrado que el horario que cumplía el entonces trabajador era de martes a domingo en el club, lo que denota la imposibilidad de ejercer funciones en dos departamentos de manera simultánea, pues, no puede confundirse que la

publicidad de la empresa indique con la imagen de él que se realizarán eventos y otra muy diferente que él sea quien lo convocó, ni siquiera se probó la existencia de relación laboral, civil o comercial con terceras personas, para cocinar, dirigir, coordinar y relacionar eventos; no se apreció que el objeto social de la Ferretería Gastronómica Legourmet Ltda. es surtir hoteles, cubertería, manteles, sin que aquello se desvirtuara, por lo que no trasgrede el contrato de trabajo que el actor tenía con el centro social; recuérdese que el despido se centró en documentales, pero en ningún lado se corroboró que efectivamente prestó sus servicios en el hotel de Villa de Leyva, aunado a que se desconoció que si bien la inscripción en cámara de comercio de ese hotel se hizo el 17 de mayo de 2016, lo cierto es que la hostería solo se inauguró hasta el 1º de octubre de 2016, situación que no se desvirtuó, a más que la representante legal señaló claramente que se ofrecía el servicio de hospedaje y desayuno y en ello consistía la venta de alimentos. Por último no se hizo referencia a que presentó enfermedades y accidentes dentro del trabajo, situaciones que no fueron apreciadas.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora, reiteró los motivos esbozados en la apelación y agregó que debe proceder el pago de los perjuicios morales, mientras el extremo demandado solicitó la confirmación de la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la sala a realizar el análisis del reparo efectuado por la parte demandante en la sustentación del recurso interpuesto.

NEXO LABORAL

No fue objeto de controversia que entre el demandante y Country Club de Bogotá, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 14 de mayo de 1986 y el 25 de octubre de 2016, desempeñando el cargo el de chef ejecutivo

con un último salario mensual de \$18.584.380, hechos que se aceptaron desde la contestación de la demanda y se corroboran con el contrato de trabajo a término indefinido (fl. 35), la certificación laboral (fl. 36), la liquidación final del contrato de trabajo (fl. 44) y la carta de terminación del contrato de trabajo (fls. 188 y 189).

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Considera el recurrente que la juez de primer grado no tuvo en cuenta que durante el desarrollo del vínculo laboral entre las partes, presentó varias dolencias, por lo que, al momento del despido acaecido el 25 de octubre de 2016, gozaba de estabilidad laboral reforzada dada su condición de salud.

Para resolver la Sala advierte que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prevé que:

"(...) En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

Dicho precepto fue declarado exigible en sentencia C-531 de 2000, bajo el entendido que carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato. Y, en todo caso, el precepto en cita ordena pagar al trabajador despedido sin el cumplimiento de dicho requisito, una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario.

Conforme recientemente lo ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la disposición protege al trabajador

con discapacidad en la extinción del vínculo laboral y tiene la finalidad de salvaguardar su estabilidad frente a comportamientos discriminatorios, es decir, aquellos que tienen como propósito o efecto su exclusión del empleo fundado en su deficiencia física, sensorial o mental. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad». “La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, preámbulo literal e).

El enfoque “biopsicosocial”, define la discapacidad, desde el punto de vista relacional, como el resultado de interacciones complejas entre las limitaciones funcionales (físicas, intelectuales o mentales) de la persona y del ambiente social y físico que representan las circunstancias en las que vive esa persona incluye deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, denotando los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una condición de salud) y la de los factores contextuales individuales (factores ambientales y personales).” (CIF, Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, desarrollada por la Organización Mundial de la Salud OMS, Ginebra, Suiza 2001.)

Bajo los anteriores derroteros, se procede en esta instancia al análisis de los medios de convicción obrantes en el plenario. Pues bien, se aportó copia de: la historia clínica ocupacional del 29 de septiembre de 2016 “extremidades: espasmos generalizados, limitación funcional, limitación para arcos de movimientos, panel negativo “tinel” negativo (...)” (fls. 46 y 47) concepto de aptitud médico ocupacional del 28 de septiembre de 2016 “paciente con patología gastrointestinal que limita la manipulación de alimentos (...)” (fls. 48); seguimiento de estado de salud del 18 de mayo de 2016 “para finales de este mes queda pendiente cita con neurólogo de Colsanitas para seguimiento de epilepsia (..) refiere que se encuentra tomando medicamentos” (fl. 49); inspección puesto de trabajo - condiciones ergonómicas 15 de enero de 2015 “trabajador refiere 2 hernias discales a nivel lumbar L5-S1 (...) recomendando cambio de silla por una que cumpla con especificaciones ergonómicas (...)” (fl. 51); concepto de aptitud

médico ocupacional de egreso del 28 de octubre de 2016 "egreso con síntomas musculares, continuar valoraciones interdisciplinarias con los servicios de ortopedia, fisiatría, medicina interna, neurología con medicación instaurada, continuar programa de seguimiento de rehabilitación física, control por nutrición en el Eps (...)"(fl. 53); hoja de intervención quirúrgica del 27 de diciembre del 2000 (fls. 69 a 72); historia clínica entre el 16 de diciembre de 2015 y el 11 de mayo de 2016 (fls. 75 a 97); incapacidades de medicas expedidas en el año 2016 en los meses de mayo del 11 al 13 (fl. 112), julio del 2 al 5 (fl. 111), 8 al 15 (fls. 109 y 110) y 16 al 30 (fl. 108) y en septiembre del 2 al 12 (fl. 102), 13 al 15 (fls. 101 y 103), 16 a 18 (fl. 100), 24 y 25 (fl. 99), expedidas con ocasión a los diagnósticos de hernia discal L5-S1, dolor lumbar, discopatía L4-L5 con radiculopatía; contusión dedo del pie sin daño y epilepsia.

También se recibió el interrogatorio del demandante quien expresó que sus afecciones lumbares no le impidieron el ejercicio de sus funciones con normalidad, incluso expresó que si bien la epilepsia que padece se agravó en los últimos dos años previo al despido, siguió prestando sus servicios con normalidad.

De los medios de convicción reseñados en precedencia, se colige que las patologías diagnosticadas al accionante por las cuáles reclama su condición de beneficiario de estabilidad laboral reforzada, contrario de constituir complicaciones considerables en su estado de salud, que haya conllevado a asistir constantemente a controles médicos o le hayan generado continuamente la expedición de incapacidades, que merezca especial protección, pues nótese que aquellas si bien se originaron en una afección lumbar, es el mismo demandante quien indicó que aquellas no le impedían el ejercicio normal de sus actividades laborales, manifestación que se acompasa con lo relatado por **Juan Pablo López Segura** director de Talento Humano del Country Club Bogotá, quien aseguró que si bien el extrabajador presentó incapacidades, no hubo recomendaciones expedidas por EPS ni ARL o disminución física que le impidiera desempeñar sus funciones y **Jennifer Copete Sepúlveda**, profesional de salud ocupacional del club desde 2015, quien relató que se realizaban exámenes periódicos preventivos por parte del club, los cuales causaban unas recomendaciones de auto cuidado y pausas activas, que además se dieron al demandante por ser el líder del área de

cocina, de manera que se le notificaron los programas de prevención, sin que se recibiera recomendación alguna por el parte de médico tratante, más aún cuando el entonces encargado de la cocina del club no tenía factores de riesgo, en tanto, no se encargaba de la manipulación de los alimentos, puesto que para ello estaban los auxiliares, y la labor del actor era administrativa.

No desconoce la Sala que eventualmente la afección que el actor pudo mostrar evolución dentro del desarrollo del nexo laboral, sin embargo, también se acredita que el empleador extinguió el vínculo laboral, con ocasión a la facultad legal que le asiste para ello, toda vez que aquel para el 25 de octubre de 2016 no contaba con recomendaciones laborales vigentes, ni mucho menos se encontraba incapacitado.

De manera que, se confirmará la decisión de fondo en este aspecto. Por lo que se continuará con el análisis de la procedencia o no de la pretensión subsidiaria, la cual, también fue objeto de recurso.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

La disputa se suscita, frente a los hechos endilgados en la carta de terminación del contrato de trabajo, esto es, si se encuentran acreditados en el presente proceso y si constituyen justa causa para dar por terminado el vínculo.

Cumple, entonces, precisar que se encuentra acreditado el hecho del despido, por tanto, es carga procesal del empleador demostrar la justeza del mismo. En consecuencia, procederá la Sala al análisis de los medios probatorios allegados al proceso.

Bien, en el caso de autos, la determinación de Country Club de Bogotá de rescindir el contrato de trabajo fue comunicada al actor mediante carta fechada 25 de octubre de 2018 (fls. 188 y 189); allí se aducen como hechos motivantes de esta determinación los siguientes:

"Luego de haber recibido una carta anónima de fecha 19 de octubre de 2016, a través de la cual se informó al Club que usted opera un hotel en el municipio de Villa de Leyva - Boyacá y que promocionaba dicho establecimiento comercial y ofrecía escuelas

En este orden, verifica la Sala que fue aportada copia de la citación a diligencia de descargos para el 25 de octubre de 2016, recibida por el accionante, y en la que se anota: "ante la evidente violación de las expresiones prohibiciones que consagra el contrato de trabajo, específicamente lo relacionado con la exclusividad para con su empleador el Country Club de Bogotá, que contempla en el acápite b) de la cláusula primera de su contrato de trabajo. Las anteriores conductas se enmarcan dentro lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 56, 58 y 60, el Reglamento Interno de Trabajo, capítulo de obligaciones y prohibiciones de los trabajadores

Corresponde entonces determinar si la sociedad accionada, a quien le corresponde de probar las justas causas que alegó en su oportunidad para romper el nexo laboral, cumplió con su carga procesal, esto es, establecer que los hechos esgrimidos en la comunicación del despido ciertamente tuvieron ocurrencia y con ellos se infringieron disposiciones legales o contractuales.

Con estas conductas incumplió varias de las principales obligaciones y prohibiciones establecidas en su contrato de trabajo, como la exclusividad prestación de servicios, el cumplimiento y acatamiento de las órdenes impartidas por la misma, el cumplimiento de obligaciones contractuales y actuar con responsabilidad, transparencia y lealtad en el desarrollo del contrato de trabajo. "

Con las anteriores conductas usted incurrió en una expresa violación contractual, toda vez que usted tenía pleno conocimiento respecto a que no podía desempeñar labores o prestación individual en forma personal o para terceros, bien sean personas naturales o jurídicas en temas de servicios alimentarios y cocina. (...)

En su contrato de trabajo cláusula primera expresamente se acordó: "El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del Empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y de las labores anexas y complementarias de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) a no prestar directa, ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. (Resaltas y subrayas en original).

Dentro de las obligaciones como CHEF EJECUTIVO, se encontraban las de realizar personalmente y de la manera en que fue estipulada la labor asignada, esto es, de forma exclusiva, así como actuar con completa transparencia y honestidad hacia el club.

legalmente constituida y en pleno funcionamiento, como se comprobó. terceras personas, con lo cual usted presta una actividad adicional para otra empresa subgerente donde ofrece servicios hoteleros, de alimentación y escuelas gastronómicas a sociedad "Ferretería Gastronómica Legourmet Ltda.", de la cual es usted socio y constituyó a espaldas de su empleador un establecimiento de comercio a través de la forma paralela con su contrato laboral para con el COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ, indisciplinada y violando expresiones contractuales como su exclusividad, en comprobar y corroborar que en efecto usted de manera desleal, gravísima e escuchó en la diligencia de descargos el 25 de octubre de 2016, donde finalmente se pudo cámara de comercio de Tunja, cámara de comercio de Bogotá, en la página web y se le inició una averiguación de dichas afirmaciones en la www.hotelchefcarado.com, se inició una averiguación de dichas afirmaciones en la página de internet y festivales de igual índole a través de la página de internet gastronómicas y gastronómicas y festivales de igual índole a través de la página de internet

365

y demás normas concordantes y/o complementarias (...)" (fl. 190), también se aportó el acta de la mentada diligencia, en la que se registró:

4. ¿Diga cuáles son sus funciones en el Country Club Bogotá?:

Respuesta: Administrador de la materia prima que va hacia los socios.

(...) **6.** Sírvase a manifestar si usted es socio capitalista de la sociedad denominada "Ferretería Gastronómica Legourmet Ltda", y nombrado subgerente de la misma, como se lee en el certificado de la Cámara de Comercio Bogotá, la cual a su vez en la propietaria de establecimiento de comercio "Hotel Chef Ricardo"?

Respuesta: Sí

7. Sírvase a manifestar si usted conoce el acápite b) de la cláusula primera del contrato de trabajo que tiene suscrito con el Country Club de Bogotá, que a la letra dice: "El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del Empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y de las labores anexas y complementarias de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) a no prestar directa, ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. ¿Qué tiene que decir al respecto?

Respuesta: No presto funciones en el hotel, existe una Gerente, una brigada en la cual operan el hotel como empleados, más yo no ejerzo arte ni oficio, ni produzco dentro del hotel, porque me lo impide estar contratado por el Club.

(...) **9.** ¿Sírvase a manifestar si el establecimiento de comercio "Hotel Chef Ricardo" usted invita a escuelas gastronómicas y desarrolla y ejecuta las mismas?

Respuesta: No las ejecuto porque no estoy presente en Villa de Leyva, estoy en el club, es una empresa de alojamiento y servicios.

10. ¿Sírvase a manifestar si el establecimiento de comercio "Hotel Chef Ricardo" usted celebra festivales gastronómicos? en caso de ser afirmativa su respuesta por favor puntualice cuáles son los que tradicionalmente se celebran en el año.

Respuesta: Yo Ricardo Castañeda no realizo ningún tipo de festivales, con qué tiempo si estoy en el Country Club.

11. ¿Sírvase a manifestar si para la implementación desarrollo y ejecución del tema de alimentos y bebidas que se ejecuta en el establecimiento de comercio denominado "Hotel Chef Ricardo" usted utilizó de alguna manera la expertice y conocimiento adquiridos en su calidad de Chef ejecutivo del Country Club Bogotá?

Respuesta: No, mi familia tiene empresas de casinos, eventos y son atendidos directamente por ellos, a través de la contratación de personas, camareras, cocineros, meseros y sería una falta de respeto y de las normas si yo facturara a mi nombre, la gestión de servicio que desarrolla la empresa de mi familia, quiero citar un ejemplo, no acepto invitaciones de las universidades a dictar cátedras o asesorías empresariales simplemente por tener en cuenta en respeto las normas de mi contrato. (...)"

También se arrió al plenario misiva anónima en la que se anotó: "EL SEÑOR RICARDO CASTAÑEDA, DE QUIEN TENGO CONOCIMIENTO ES EL CHEF DEL CLUB HACE VARIOS AÑOS, TIENE UN HOTEL EN VILLA DE LEYVA DENOMINADO "HOTEL CHEF RICARDO", COMO PUEDE VERSE EN LA PÁGINA WEB DEL MENCIONADO HOTEL, SE ANUNCIA CLARAMENTE QUE SE OFRECE ESCUELA DE COCINA Y EN LA MISMA SE OBSERVA QUE LA

IMAGEN DEL MENCIONADO HOTEL ES LA "FORO" (SIC) DEL PROPIO CHEF RICARDO. HE TENIDO POSIBILIDAD DE VISITAR EL MENCIONADO HOTEL DONDE CLARAMENTE SE VE QUE LA IMAGEN Y GESTOR DEL MISMO ES EL SEÑOR RICARDO CASTAÑEDA" (fl. 224 A); impresiones de la página web <http://www.hotelchefricardo.com/> del 24 de octubre de 2016, las cuales se encuentran autenticadas, y de las que se extrae una breve reseña de la trayectoria de Ricardo Castañeda (fl. 225), portal de consultas (fl. 227), imagen de las habitaciones del hotel (fl. 228) y servicios que se prestan (fl. 229), en donde se ofrecen clases del Chef Ricardo durante la estadía en el hotel (fl. 229).

De igual manera, se allegó certificado de existencia y representación legal del Hotel Chef Ricardo, en el que se inscribe como actividad principal del establecimiento de comercio, la de alojamiento en aparta hoteles y como actividad secundaria la de "expendio de comidas preparadas" además de la "organización de convenciones y eventos comerciales" y cuya propretaria es la sociedad Ferrería Gastronómica Legourmet Ltda. (fl. 230) y la cámara de comercio de la sociedad Ferrería Gastronómica Legourmet Ltda. cuyo objeto es la transformación de alimentos, además de la importación comercialización de utensilios y equipos para la transformación de alimentos, además de los servicios de restaurante. Documental en la que consta que el señor Ricardo Castañeda Pachón es socio de esa empresa, ostentando el cargo de subgerente (fls. 233 a 238).

Se recibió el interrogatorio de la representante legal de la demandada quien indicó que se citó a descargar al hoy demandante, luego de que se recibiera una comunicación anónima y se realizara una investigación en la cual se obtuvo la imagen del Castañeda Pachón promocionando eventos gastronómicos y clases en la página web del establecimiento de comercio Chef Ricardo, por lo que la diligencia giró en torno a la cláusula de exclusividad pactada por las partes dentro del contrato de trabajo, en la que se determinó que no podía realizar "ninguna labor, ni para otra empresa, ni de manera independiente, ni los fines de semana, ni por horas, no le permitía hacer ninguna otra actividad diferente a prestar sus servicios al Country Club de Bogotá", comprobándose que dictaba clases y eventos, a partir de la prueba documental recopilada, como lo fue la constitución de la empresa, su objeto social y si se encontraba activa la compañía, pero en ningún momento se constató que el Chef realizara

efectivamente los servicios, únicamente se constató que él era la imagen del hotel, debido a que su foto se encontraba a la entrada del hotel. Agregó que Ricardo Castañeda Pachón prestaba servicios de martes a domingo y que el horario dependía si se extendía el evento del día anterior ocasionando que llegara más tarde o descansara.

Por su parte el demandante en su interrogatorio de parte dijo que hace 12 o 14 años se encuentra en operación la Ferretería Gastronómica Legourmet Ltda. mediante la cual se comercializa juguetería, cristalería, vajillas y dotaciones para hoteles, clubes sociales y restaurantes. Adujo que el Hotel Chef Ricardo es un negocio familiar el cual es administrado por Laura María Castañeda Pachón, establecimiento de comercio que usó su imagen sin autorización alguna, situación que conoció cuando fue llamado a rendir descargos. Asegura que no prestó servicios para el mencionado establecimiento hotelero en razón a que se encuentra ubicado en Villa de Leyva, por lo que no le era dable desplazarse hasta ese municipio y retornar a Bogotá a cumplir con su contrato laboral, máxime cuando los días con mayor demanda en el club era de viernes a domingo. Así mismo, afirmó que ni estableció menús en el hotel ni prestó servicios de elaboración de alimentos, recetas o eventos gastronómicos, ni mucho menos cumplió con labores de subgerente de la sociedad propietaria de la hostería. Por último dijo que en atención a que en la familia su padre y su hijo son cocineros, se adoptó el nombre de chef Ricardo para el hotel.

De igual manera, se recibieron las declaraciones de **Laura María Castañeda Pachón**, representante legal y dueña del Hotel Chef Ricardo, quien dijo ser hermana del actor. Informó que el accionante no acudía al hotel, ya que la jornada laboral de aquel empezaba alrededor de las 9:00 a.m. en el club, a más que tampoco tenía horario de salida por los eventos, de modo que sus demás hermanos fueron quienes la apoyaron para la formación del hotel, que se demoró en tener los permisos necesarios para operar la cocina hasta 2018 o 2019, por lo que antes de eso, específicamente en el año 2016, se inició la operación con tres habitaciones, ofreciendo únicamente el servicio de desayuno, el cual era preparado por ella o por una cuñada que estudió cocina en el Sena. La página web del hotel la creó su sobrina Angie Marulanda, quien no le preguntó a Ricardo para usar su imagen y que en todo caso lo vieron

normal, no pensaron que hubiera afectación alguna por ello. El nombre del hotel es chef Ricardo, por la tradición cocinera de la familia empezando por sus padres, sus hermanos, sobrinos y cuñada. Que el hoy extrabajador no aportó económicamente para la construcción del hotel, sólo "su buen nombre y reputación", pero luego dijo que no aportó gran cosa para la constitución del establecimiento de comercio. También relató que ella era la encargada tanto de la Ferreteria Gastronómica Legourmet Ltda. como de la hostería, sin que la primera tuviera restaurante alguno, puesto que a través de aquella vendían vajillas, cubiertos, cristalería y mantelería para hoteles y restaurantes; **Margarita Castañeda Pachón**, aseguró que es propietaria de la Ferreteria Gastronómica Legourmet Ltda., negocio en el que comercializan mantelería y cristalería, sin que dentro de dicho negocio intervenga en participación alguna su hermano, el señor Ricardo Castañeda, ni hubiere celebrado contrato alguno con el Country Club. Sabe que una sobrina usó la imagen de Ricardo para promocionar el "Hotel Chef Ricardo", lo que ocasionó que Ricardo Castañeda Pachón se disgustara con la familia, ya no que no tiene inversión en ese establecimiento de comercio, que por demás recibió aquel nombre debido a la tradición cocinera de la familia, en tanto sus padres, sobrinos y cuñada desempeñan esos oficios; en hotel tiene participación ella (la deponente), sus hermanos Laura María y Wolbi, y en vida, su progenitor, pero Ricardo no, debido a que no aportó nada. Finalmente infiere que la pancarta con la imagen del Chef Ricardo se acomodó en la recepción en noviembre del año inmediatamente anterior, dado que hotel empezó a operar apenas hace unos dos o tres años; **Héctor Darío Rincón Rojas**, dijo haber sido subordinado de Ricardo Castañeda en el Sitio Rock Café, Casa Grajales y Country Club de Bogotá, en este último desde el año 2000. Señaló que el actor prestaba sus servicios de domingo a domingo en el centro social, pese a tener descanso los lunes, pues acudía a supervisar en algunas oportunidades, ya que era jefe de piscina, cocina, y coordinaba algunos asuntos contables. Sabe de la existencia del Hotel Chef Ricardo de Leyva desde el despido del jefe de cocina, que antes de eso el cocinero le mencionó que tenía la idea de constituir el hotel, pero no sabe si lo hizo mientras trabajaba en el club, ya que lo veía siempre en el lugar de trabajo, cumpliendo el horario desde las 9:00 a.m. o desde la hora en la que llegara hasta las 10:00 u 11:00 p.m. de martes a domingo, y ello le consta porque en algunas oportunidades ayudó en la cocina del chef, incluso el (el deponente) salía a las 10:00 p.m. y el chef aun

permanencia en el club. Aseguró que durante unos lunes lo vio en la oficina. Castañeda Pachón no lo invitó a revisar el sitio web del hotel, ni escuchó a los socios del club hablar de aquel. Los horarios para los trabajadores de la cocina eran de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. a excepción de algunas personas que ingresaban a las 4:00 p.m. y salían a las 11:00 p.m., los fines de semana el trabajo era más pesado por la concurrencia de los socios.

Se escuchó de igualmente a **Juan Pablo López Segura**, director de Talento Humano del Country Club Bogotá desde el 7 de abril de 2015, situación por la que conoció al demandante, quien se desempeñaba como Chef ejecutivo del centro social. Con motivo a una comunicación anónima se conoció que el hoy extrabajador era propietario de un hotel, en el que desarrollaba las mismas actividades que en el Club, esto es, ofrecía servicios en su oficio de Chef, por lo que se procedió a iniciar "una investigación exhaustiva", que arrojó en primer lugar la existencia de la sociedad Ferretería Gastronómica Legourmet Ltda. registrada tanto en Bogotá como en Tunja, de la cual el entonces cocinero del club, era socio y subgerente, luego se verificó el registro mercantil del establecimiento de comercio Hotel Chef Ricardo y la página web de éste último, allí se evidenció que en el hotel se ofrecía variedad gastronómica que es la especialidad de Ricardo, talleres gastronómicos, escuelas gastronómicas y talleres para niños, fue esa información la que se descargó y se usaron como pruebas dentro del proceso disciplinario "teniendo en cuenta que él como Chef ejecutivo del club tenía que dedicarse única y exclusivamente a la cocina del club", por lo que la documental recaudada fue suficiente para establecer que prestó los servicios y fue eso lo que se le puso en conocimiento dentro de la diligencia de descargos, toda vez, que se consideró que la existencia de una sociedad dedicada a las mismas funciones que desarrollaba en el club constituía una falta gravísima, máxime cuando él (el testigo) verificó directamente la página del hotel y vio allí la imagen del chef, incluso dentro de la reseña se hacía mención a la trayectoria en el Country Club Bogotá y se ofrecían talleres gastronómicos, que no decía textualmente dictados por el Chef Ricardo, pero sí hacía una oferta de aquellos. El jefe de personal William Solano y Ricardo Arias Ávila jefe de compensación y beneficios le ayudaron en la investigación de los hechos. Por la oferta que encontraron en la página web "sabíamos lo que podía ofrecer por ejemplo un domingo dentro del club a los socios o cualquier otro día, si le

ocurría algún evento especial, el día de la madre, entonces ese tipo de ofertas que él hacía desde lo gastronómico para nosotros fue natural encontrarla en su negocio". Concluyó su intervención asegurando que sabía de socios que iban al hotel del chef debido a que escuchó de estos y de amigos que iban a hacer degustaciones allí.

Por último, Jennifer Copete Sepúlveda, informó que el cargo del demandante era el de chef ejecutivo, siendo entonces un cargo administrativo, sin que estuviera establecido el manejo de herramientas, dado que la manipulación de aquellas o la elaboración de alimentos se encuentra a cargo de los auxiliares de cocina y cocineros, quienes son los encargados de la preparación de la comida, "la función del chef consistía en dirigir y supervisar diferentes áreas", pero como tal manipulación de alimentos y herramientas desde el año 2015 que ella está vinculada al club no la tiene a cargo el chef ejecutivo.

Por otra parte, se trajo al proceso el reglamento interno de trabajo (fls. 200 a 223), historia laboral del actor (fls. 274 a 284), en la que se observa que luego del ciclo de octubre de 2016, el demandante realiza aportes de manera independiente y no obra cotización simultánea por el lapso en el que prestó sus servicios al hotel y acta de apertura del "Hotel Chef Ricardo", suscrita por Laura María Castañeda Pachón en su calidad de representante legal de la Ferrería Gastronómica Legourmet Ltda., del 1º de octubre de 2016 (fl. 285).

Así, que lo realmente acreditado en el plenario es que el trabajador tenía una cláusula de exclusividad en la que se le imponía "(...) no prestar directa, ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.", sin embargo, no hay claridad, acerca de las funciones que desarrollaba el señor Ricardo Castañeda Pachón, ni aquellas fueron acreditadas por el empleador mediante manual de funciones.

Notese como en el contrato de trabajo, únicamente se hace referencia al cargo que ocupó en el desarrollo de la relación laboral, el cual correspondía al de "chef ejecutivo" (fl. 187), mientras que los testigos del Country Club Bogota Juan Pablo López Segura sólo afirmó "que él como Chef ejecutivo del club tenía que dedicarse única y exclusivamente a la cocina del club" y Jennifer Copete Sepúlveda dijo que la labor

de Castañeda Pachón se ejecutaba desde el punto administrativo, es decir, dirigir y supervisar.

En este orden, preciso recordar "que conforme al artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo, la regla general es que una persona puede prestar servicios a varios patronos, a menos que se hubiera pactado expresamente lo contrario, caso en el cual, en consideración del principio de la buena fe contractual, consagrado en el artículo 55 del estatuto sustancial del trabajo, y por tratarse de un pacto que no contraría regla de derecho alguna, al trabajador le queda vedada la posibilidad de prestar servicios a otro empleador, de la misma especie de los que ejecuta a aquél con quien convino la exclusividad, y si los llegare a prestar, indudablemente, estaría incurriendo en un incumplimiento contractual, que si se encuentra catalogado como grave, faculta al patrono para dar por terminado, unilateralmente y con justa causa, el contrato de trabajo" (CSJ-SL Rad. 39078 del 23 de noviembre de 2010), es decir, para que se infrinja la exclusividad pactada por las partes en el contrato de trabajo, la labor ejecutada por el trabajador, para otro empleador o por cuenta propia, debe ser exactamente la misma para la que fue contratado primigeniamente. Criterio reiterado en sentencia SL 1715 del 27 de enero de 2016 Rad. 48715, en la que se expuso: "para que pueda constituirse la justa causa de despido basada en la violación de la cláusula de exclusividad deben concurrir al menos dos circunstancias de hecho: (i) que las partes hubieren pactado la susodicha cláusula y, (ii) que pese al pacto, el trabajador hubiere prestados servicios «de la misma especie de los que ejecuta a aquél con quien convino la exclusividad» a otro empleador."

Así, al analizar el material probatorio recaudado de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del C.P. T. y S.S., observa la Sala que no se encuentra probada la infracción a la cláusula de exclusividad, en primer lugar, si se entendiera que el señor Castañeda Pachón elaboraba los alimentos del Country Club Bogotá, ni la representante legal de dicho lugar ni el señor Juan Pablo López Segura, en sus declaraciones, manifestaron que hubieren presenciado que el hoy demandante preparara los alimentos en el Hotel Chef Ricardo, a más cuando la "investigación exhaustiva", se restringió a la verificación de documentos sin que hubiere ninguna verificación de tal aspecto. Tampoco se constató las funciones de Ricardo Castañeda en el club social se encontraban las de dirigir muestras gastronómicas y talleres o clases de cocina, puesto que no se allegó manual de funciones y en el reglamento interno de trabajo nada se dice sobre el cargo ocupado por el extremo activo, ni siquiera se alega que el jefe de cocina se hubiere ausentado de su lugar de trabajo para ejercer su oficio en otro lugar, obsérvese, como la representante legal del club aceptó

que el horario de trabajo del entonces chef ejecutivo era de martes a domingo, lo que se corroboró con el testimonio de Héctor Darío Rincón Rojas, sin que en ningún momento se hiciera alusión a inasistencias o llegadas tarde.

Ni siquiera puede presumirse a partir de los certificados de existencia y representación legal tanto de la sociedad Ferreteria Gastronómica Legourmet Ltda. y la hostería, que el accionante ejerciera la labor de subgerente efectivamente y que dentro de esa gestión se encargara de "dirigir y supervisar" la cocina del hotel como lo hacía en el club, u ocupara el cargo de Chef ejecutivo como erradamente lo concluyó la juez de primer grado, y en ese punto se pronunció el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral al señalar en un asunto de similares características al considerar que: "De los certificados de la Cámara de Comercio de Bogotá que obran a folios 11 y 12 se desprende que Jorge Delgado Fernández de Soto fue designado el 21 de junio de 1972 segundo suplente del presidente de la Bolsa de Bogotá S.A. y que en la misma fecha fue elegido segundo Vice- Gerente de Financiera Mobiliaria S.A. Sin embargo, esta circunstancia no demuestra claramente que lo servicios prestados por el demandante a ambas sociedades lo fueron simultáneamente, porque en esos certificados no aparece si esas funciones se ejercieron. Además el juicio se fundamenta en la prestación de servicios del demandante como Secretario General de Financiera Mobiliaria S.A. y no como segundo Vice-Gerente (...)" (Sentencia 22 de junio de 1976).

Tengase en cuenta que las imágenes descargadas de la página <http://www.hotelchefricardo.com/> el 24 de octubre de 2016 (fs. 225 a 229), en ninguno de sus apartes señala que la atención será prestada directamente por el Chef Ricardo y pese a que se hace uso de la imagen de aquel para promocionar el hotel, ninguno de los testigos ni el Country Club Bogotá adujeron a que el uso de la imagen del cocinero por parte del club social fuera parte integral de su contrato de trabajo, ni en aquel reposa cláusula alguna en este sentido.

Ante las inconsistencias en las declaraciones que rindieron las hermanas del demandante ampliamente resaltadas por la falladora de primera instancia, cabe resaltar que el punto neurálgico del asunto, no era establecer la constitución de la sociedad ni del establecimiento de comercio, ni la real participación económica o no del señor Ricardo Castañeda Pachón en estos negocios, la discusión giraba en torno a demostrar cuales eran esas funciones

360

del cargo del Chef ejecutivo que se ejecutaron en favor de otra sociedad como trabajador o a motu proprio sacando provecho económico transgrediendo la cláusula de exclusividad, sin que nada de ello se evidenciara a lo largo del debate probatorio, pues ni en la diligencia de descargos ni en el interrogatorio vertido por el actor, aquel confesó haber ejercido actividades para otro empleador o de manera autónoma a las ejecutadas en la entidad demandada.

Por eso la Corte Suprema de Justicia ha advertido que “desde luego el acuerdo de exclusividad debe ser razonable con relación al objeto del respectivo convenio laboral, pues en principio podría ser inadmisibles, dadas las circunstancias de cada caso, si impidiera el desarrollo de actividades ajenas a dicho objeto, que no incidan en el normal cumplimiento de la relación de trabajo, ni en modo alguno la afecten, pues en tal caso resultaría ineficaz en los términos del artículo 43 C.S.T., en tanto comportaría la vulneración de derechos fundamentales del operario” (Sentencia 18 de noviembre de 1998).

Así, es claro para la Sala que no se demostraron las justas causas achacadas al señor Ricardo Castañeda Pachón para dar por terminado el contrato de trabajo, imponiéndose revocar la decisión de primera instancia, ante, la falencia probatoria de la demandada al tenor del artículo 167 del CGP, por lo que se accederá a la indemnización por despido sin justa causa.

Como quiera que no se discutieron ni los extremos temporales en los que discurrió la relación laboral ni el salario en suma de \$18.584.380, cifra que se aceptó en la contestación de la demanda, la indemnización corresponde a la suma de \$383.420.538.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar el ordinal segundo, el ordinal cuarto, y parcialmente el ordinal tercero de la sentencia apelada para en su lugar condenar al Country Club Bogotá a pagar a Ricardo Castañeda Pachón \$383.420.538,00 a título de

² M.P. Francisco Escobar Enríquez. Gaceta Judicial No. 2495 páginas 471 a 480.

indemnización por despido sin justa causa, conforme a lo dicho en la parte
 considerativa de esta providencia.
Segundo. Confirmar en lo demás la sentencia apelada
Tercero. - Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo del Country Club
 Bogotá.
 Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
 Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
 Magistrado~~

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
 Magistrado

2 FEB 22 09:12 AM
 5053648



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

EDICTO

La Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO 110013105 021 2019 00087 01

TIPO DE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE RICARDO CASTAÑEDA PACHÓN

DEMANDADO COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ

FECHA DE SENTENCIA treinta y uno (31) días de enero de dos mil veintidós (2022)

DECISION Revocar el ordinal segundo, el ordinal cuarto, y parcialmente el ordinal tercero de la sentencia.- Confirmar en lo demás la sentencia apelada

COSTAS Sin costas en esta instancia

MAGISTRADO PONENTE DR.MILLER ESQUIVEL GAITÁN

El presente edicto se fija en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/126> por un (1) día hábil, hoy **07/02/2022**, a las 8:00 A.M., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Aprobado virtualmente
MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy **07/02/2022**, a las 5:00 p.m.

Aprobado virtualmente
MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
Secretaria



1

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

AUTO

Se reconoce personería al abogado Jorge Andrés Quintero Lee, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.074.498 y tarjeta profesional No. 190.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de Positiva Compañía de Seguros S.A., en la forma y para los efectos del poder de sustitución aportado.

Notifíquese

SENTENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de apoderado judicial, demandó a Riesgos Laborales Colmena S.A., para que se declare que esta última asumió los riesgos laborales de los 17 afiliados que se enlistan en la demanda hasta el 28 de febrero de 2013, período en el cual estuvieron expuestos a los riesgos ocupacionales que motivaron el pago de indemnizaciones por incapacidad permanente parcial. En consecuencia, se condene a la accionada a reembolsar el 100% de las indemnizaciones asumidas, o el porcentaje que se establezca durante el trámite; junto con la indexación de las sumas, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita, y las costas.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 9 a 35, en los que en síntesis se indicó que: el 1° de marzo de 2013 la Fiscalía General de la Nación trasladó los riesgos laborales de sus trabajadores de la ARL Colmena S.A. a Positiva Compañía de Seguros S.A.; durante el tiempo de afiliación a la ARL Colmena los 17 trabajadores que se señalan en el escrito de demanda estuvieron expuestos a diversos factores de riesgo, como lo son ergonómico, psicosocial y biomecánico, dicha exposición ocasionó que se le diagnosticaran diversas enfermedades de origen laboral; durante el tiempo de evolución de las enfermedades y de la exposición al riesgo, los trabajadores no se encontraban afiliados a Positiva Compañía de Seguros S.A.; la calificación del origen de las patologías fue emitida mientras los trabajadores estaban afiliados a Riesgos Laborales Colmena S.A.; como consecuencia del origen laboral de las enfermedades y del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, los trabajadores afiliados adquirieron el derecho al reconocimiento de la prestación económica establecida en el literal b) del artículo 7° del Decreto 1295 de 1994, cuyo pago fue asumido por Positiva Compañía de Seguros S.A.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la accionada en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 745 a 820); en cuanto a los hechos aceptó los relacionados con el traslado de los riesgos laborales de los trabajadores de la Fiscalía General de la Nación a partir del 1º de marzo de 2013; frente a los demás indicó que no son ciertos o no le constan. Como medios de defensa, propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y de fondo las que denominó improcedencia de los recobros realizados por Positiva S.A., el recobro de las prestaciones pretendido por la actora implica una doble indemnización de un mismo "perjuicio" teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional ya ordenó a favor de la actora las compensaciones del caso a través de otro mecanismo, pago total y/o compensación por pago parcial de las eventuales obligaciones que le asistan a Colmena Seguros S.A., improcedencia del cobro de los intereses moratorios y/o costas procesales, incompatibilidad en el cobro de intereses moratorios e indexación, y prescripción.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 726) en la que condenó a Colmena Seguros S.A. a pagar a la sociedad demandante las siguientes sumas:

No.	Afiliado	Valor
1	Gloria Esperanza Suarez Jerez	\$68.824.990,00
2	Jorge William Gallo Mejía	\$38.301.757,00
3	María Esperanza González Delgado	\$28.968.154,00
4	Pedro Antonio Polo Robles	\$23.175.249,00
5	Alejandro Viedma Viedma	\$22.740.498,00
6	Ferney Enrique Gutiérrez Pelufo	\$20.585.557,00
7	Liney de Jesús Barrera Montes	\$17.414.180,00
8	Blanca Cecilia Camelo Buitrago	\$14.740.733,00
9	Ferney Munera Martínez	\$14.831.047,00
10	Wilmar Enrique Beltrán Ardila	\$11.009.367,00
11	Luz Ángela Gómez Urquijo	\$12.168.256,00
12	Lucely Guerrero Sánchez	\$12.472.692,00
13	Elsa Soler Morales	\$9.814.622,00

Inconforme con la decisión del a quo la parte demandada la recurre solicitando se revisen los casos puntuales de Blanca Cecilia Camelo Buitrago, Wilmar Enrique Beltrán Ardila y Luz Ángela Gómez Urquijo quienes presentan inconsistencias en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, en los dos primeros casos se hace referencias a dos fechas diferentes de estructuración dentro del peritaje, mientras que en el tercer caso, pese a que se emite acta de rehabilitación se califica una PCL, lo cual resulta incoherente. Respecto de los señores María Esperanza González Delgado, Wilmer Enrique Beltrán Ardila, Elsa Soler Morales, Iliana Ocampo Triana y Jimena Figueroa Salazar la estructuración de la invalidez y los eventos que se las ocasionaron, tuvieron lugar mientras estaban afiliados a Positiva S.A. En cuanto al señor Alejandro Viedma el trastorno mixto de ansiedad no guarda relación con la enfermedad reportada durante su afiliación. De Jenny del Socorro Donado Ebrat, ya se había realizado el pago de la indemnización, por lo que restaba el pago que le asista a Positiva S.A. Existen inconsistencias en el porcentaje de PCL de Jorge William Gallo Mejía, mientras en las pretensiones se indica un 24%, la JNCI estimó un 27.90%, discrepancia que impide saber el valor efectivamente pagado, igual ocurre con Liney de Jesús Barrera Montes, pues, "la junta de calificación de invalidez", sostuvo que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral era de 19.57, y el pago de la indemnización se hizo por 16.89%. Incluso de los señores Ferny Enrique Gutiérrez Pelufo y Jorge William Gallo Mejía obra certificación en el expediente en la que consta que no reportaron enfermedad profesional alguna, documental que no fue controvertida. Si bien los dictámenes de pérdida de capacidad laboral no fueron objeto de tacha, lo cierto es, que no puede darseles valor probatorio,

RECURSO DE APELACIÓN

\$3.000.000.

Condenó a la demandada al pago indexado sobre las sumas adeudadas, declaró no probadas las excepciones e impuso costas a la demandada en cuantía de

14	Iliana Ocampo Triana	\$8.869.916,00
15	Alicia del Pilar Ruiz Mier	\$8.548.481,00
16	Jimena Figueroa Salazar	\$5.678.627,00
17	Jenny del Socorro Donado Ebrat	\$4.014.603,00

debido a que no son oponibles dado el desconocimiento de aquellos a su expedición. No es posible equiparar tiempo de exposición al riesgo con el de afiliación, máxime cuando no se acreditó con claridad que los trabajadores se encontraran expuestos a un riesgo ocupacional durante su vinculación, por lo que la insuficiencia de prueba científica no suple la carga probatoria de que trata el artículo 167 del CGP, aunado a que debió proceder la declaración de la excepción de compensación al tenor del Decreto 2509 de 2015. Se encuentra en desacuerdo con la condena de indexación en atención a que Positiva S.A. escogió el momento para demandar, por lo que se premia su inactividad. Finalmente, como todo derecho laboral se encuentran prescritos los rubros reclamados.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte apelante reiteró los motivos de su inconformidad, en especial los concernientes a la extinción de la obligación con ocasión al mecanismo de compensación ordenado por el Gobierno Nacional. En gracia de discusión la condena no procede, en razón a que no existe certeza del pago realizado, a más que no se configuraron los requisitos legales para la procedencia del recobro y en todo caso la responsabilidad de la ARL se encuentra limitada en proporción al tiempo de exposición al riesgo.

A su vez, Positiva Compañía de Seguros S.A. esgrime que el fundamento técnico médico de las pretensiones se encuentra en los dictámenes de PCL en los que se evidencia la exposición al riesgo de cada uno de los afiliados, por el tiempo en que tuvieron cobertura de la ARL Colmena, de modo que pide se confirme la sentencia objeto dealzada.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los argumentos expuestos por la parte demandada al momento de sustentar su recurso de apelación.

RECIBOS ENTRE ARL

No es objeto de discusión que a partir del 1° de marzo de 2013 la Fiscalía General de la Nación trasladó los riesgos laborales de sus trabajadores de la ARL Colmena S.A. a Positiva Compañía de Seguros S.A.; conforme lo aceptaron las partes.

Ahora, para resolver las inconformidades planteadas en los recursos de alzada, sea lo primero señalar que el artículo 7° del Decreto 1295 de 1994, establece sobre el derecho a las prestaciones económicas, lo siguiente:

"Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

a. Subsidio por incapacidad temporal;

b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;

c. Pensión de Invalidez;

d. Pensión de sobrevivientes; y,

e. Auxilio funerario.

A su turno, el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, preceptúa:

"ARTÍCULO 10. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

[...]

PARAGRAFO 20. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada

como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.”

Según se colige de la norma transcrita, en caso de presentarse una enfermedad calificada como de origen laboral, la ARL que asume las prestaciones que se deben reconocer está facultada para repetir por el valor pagado a las diferentes ARL a que hayan estado afiliados los trabajadores, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo. Lo que implica que, en primer lugar, debe verificarse la existencia de una enfermedad que haya sido calificada de origen laboral, así como la fecha de estructuración de la misma, pues será ésta el punto de referencia para establecer la proporción que corresponde asumir a cada una de las ARL.

Una vez aclarado lo anterior, procede la Sala a efectuar el análisis del material probatorio allegado al proceso, respecto de cada uno de los casos que fueron objeto de apelación, llegando a las siguientes conclusiones:

*En relación con la afiliada **Blanca Cecilia Camelo Buitrago**, está probado que en dictamen proferido el 5 de noviembre de 2014 (fls. 248 a 253), fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 16,89%, derivada de sus patologías de “síndrome del túnel del carpo leve derecho, epicondilitis medial y lateral derecha, epicondilitis medial y lateral izquierda, tendinitis de flexoextensores del carpo derecho y tendinitis de flexoextensores del carpo izquierdo”, con fecha de estructuración el 16 de mayo de 2014, razón por la cual Positiva Compañía de Seguros S.A.,*

le reconoció la suma de \$17.707.718 (fl. 238), luego, no encuentra la sala en el dictamen referencial alguna a que la invalidez se estructuró el 19 de mayo de 2015, tal y como se reseñó en la apelación y en los alegatos de conclusión del recurrente, a más, que en gracia de discusión si se encontrara anotada esa data, se entendería que es un error mecanográfico.

En lo que hace con el afiliado Wilmar Enrique Beltrán Ardila, mediante dictamen del 29 de octubre de 2014, fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 16.80%, como consecuencia de su patología "trastorno mixto de ansiedad y depresión clase I leve", con fecha de estructuración 25 de julio de 2013; en virtud de lo cual Positiva Compañía de Seguros S.A. le reconoció la suma de \$14.800.328.00 por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial (fls. 280 y 292 a 298). Al punto, cabe acotar, que efectivamente dentro del peritaje se reseñan las fechas 21 de noviembre de 2012 y 20 de diciembre de 2013, citando valoraciones médicas por el área de psiquiatría, sin que en ningún aparte adicional se concluyera, como erradamente lo anota el apelante, quien en sus alegatos hizo inferencia a la fecha 19 de mayo de 2015 y en la apelación a 20 de diciembre de 2012.

Ahora, lo que respecta a la afiliada Luz Ángela Gómez Urquijo, en el plenario está probado que por medio de dictamen proferido el 9 de enero de 2015, Gómez Urquijo fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 13.89%, con fecha de estructuración 25 de agosto de 2014, como consecuencia de sus enfermedades "síndrome del túnel del carpo moderado bilateral, tendinitis de flexores muñeca derecha y epicondilitis de flexores muñeca derecha y epicondilitis media derecha", lo que conllevó a que Positiva Compañía de Seguros S.A. reconociera \$13.339.902.00 por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial (fls. 305 y 314 a 318). En el dictamen se anota: "Femenina de 56 años, con diagnóstico de síndrome del túnel del carpo moderado bilateral, tendinitis de flexores muñeca derecha y epicondilitis media derecha reconocidas como enfermedad laboral por Colmena ARL en 2008 a quien se le realizó manejo por rehabilitación con terapia física, analgesia y uso de férulas nocturnas, se registra en última evaluación de fisioterapia que no desea operarse del túnel del carpo, tiene reporte de último estudio electrofisiológico del 25/08/2014 con síndrome del túnel del carpo moderado bilateral, se describe en evaluación de rehabilitación dolor residual en ambos epicondilos (medial y lateral) así como en flexores y extensores de muñeca, basado en lo anterior se procede a realizar calificación de PCL" (fl. 317). Así las cosas, confunde el extremo demandado las actividades de rehabilitación que pueden ser

satisfactorias o insatisfactorias con las secuelas o eventuales mermas físicas que pueden ocasionar a quien padece determinada patología, nótese, como, pese a haber sido previamente tratada y calificada la señora Luz Ángela, por la propia Colmena S.A., tuvo que ser nuevamente valorada por la ARL Positiva en 2015, por lo que no le asiste razón a la pasiva en este punto.

Alega también la accionada que la estructuración de la invalidez o los hechos que dieron lugar a la misma, para los señores María Esperanza González Delgado, Wilmer Enrique Beltrán Ardila, Elsa Soler Morales, Iliana Ocampo Triana y Jimena Figueroa Salazar ocurrieron mientras estaban afiliados a Positiva S.A. Sobre el particular, se tiene que:

Nombre	Enfermedad Laboral	Estructuración	Afiliación Inicial Colmena	Afiliación Final Colmena	Periodo Afiliación Colmena
María Esperanza González Delgado	síndrome del túnel del carpo leve bilateral y tendinitis de flexo extensores del carpo bilateral	7/07/2014	1/04/2003 (Fl. 631)	28/02/2013	9 años 10 meses 27 días
Wilmar Enrique Beltrán Ardila	trastorno mixto de ansiedad y depresión clase i leve	25/07/2013	1/01/2012 (Fl.696)	28/02/2013	1 años 1 meses 27 días
Elsa Soler Morales	síndrome del túnel del carpo leve derecho epicondilitis mixta leve bilateral y tensinovitis de quervain leve derecha	12/11/2014	1/10/1997 (fl.677)	28/02/2013	15 años 4 meses 27 días
Iliana Ocampo Triana	síndrome del túnel del carpo bilateral, tendinitis de flexores bilateral y epicondilitis medial bilateral	25/02/2015	1/10/1997 (fl.682)	28/02/2013	15 años 4 meses 27 días
Jimena Figueroa Salazar	síndrome del túnel del carpo bilateral	11/05/2015	1/11/2000 (fl.715)	28/02/2013	12 años 3 meses 27 días

De igual manera, se encuentra acreditado en el plenario que **María Esperanza González Delgado** a quien se le estructuró la invalidez el 7 de julio de 2014 (fls. 149 a 154) tenía para esa data más de 11 años de ejercicio profesional como abogada (fl. 149), por lo que en el análisis del puesto de trabajo de 12 de abril de 2010, se anotó "tiempo servicio FGN. 10 años, demandas

de movimiento relacionadas con la patología, posturas de flexo-extensión de dedos, mano, muñeca, desviación ulnar y radial nivel de esfuerzo físico liviano" (fl.150); **Wilmar Enrique Beltrán Ardila**, con estructuración de invalidez el 25 de julio de 2013 (fls. 292 a 298), dictamen en el que se relata: "PSIQUIATRÍA. 21/11/2012 Desde el año pasado desde que se dio la liquidación del DAS, se iniciaron síntomas de ansiedad flotante, insomnio, sobresalto, dificultades laborales cotidianas, duda en su actual labor" (...). "En abril del 2012 presenta crisis de depresión e hizo intento de suicidio, llevado a urgencias Sanitas EPS" (fl. 293) y **Iliana Ocampo Triana**, la invalidez tiene fecha de estructuración del 25 de febrero de 2015 (fls. 376 a 379) y cuya motivación indica "cuadro de 7 años de dolor de características mixtas en carpos y dedos de intensidad 9/10, asociado a parestias de predominio nocturno y sensación de entumecimiento en manos , ha realizado terapias con mejoría de los síntomas, uso ortesis en las noches" (fl. 378), de manera, que no le asiste razón al apelante en estos casos, ya que, como es posible concluir, las dolencias presentadas por los afiliados surgieron inclusive en vigencia de la afiliación Colmena S.A.

En lo que corresponde a la señora **Elisa Soler Morales** de invalidez estructurada el 12 de noviembre de 2014 (fls. 356 a 359), se tiene que en el dictamen de la primera no se fundamenta en valoraciones médicas anteriores al 2 de marzo de 2013, sin que se anote patología o evolución anterior a esa fecha para los diagnósticos de "síndrome del túnel del carpo leve derecho epicondilitis mixta leve bilateral y tensinovitis de quervain leve derecha", no obstante, se encuentra demostrada la exposición al riesgo mientras duró la cobertura de Colmena S.A., lo que originó las enfermedades calificadas de origen laboral".

Jimena Figueroa Salazar, invalidez estructurada el 11 de mayo de 2015 (fls. 416 a 418), se inscribe en su dictamen "con base en lo anterior se deduce que existen secuelas cuantificables y atribuibles al evento del 2 de marzo de 2013" (fl. 418), lo

Nombre	Elisa Soler Morales	
Cargo	asistente de fiscal	
Enfermedad laboral	síndrome del túnel del carpo leve derecho epicondilitis mixta leve bilateral y tensinovitis de quervain leve derecha	
Afiliación inicial colmena	1/10/1997	
Afiliación final colmena	28/02/2013	
Afiliación positiva	1/03/2013	
Periodo de exposición al riesgo	17 años 1 meses 10 días	
Periodo afiliación colmena	15 años 4 meses 27 días	
Periodo afiliación positiva	1 años 8 meses 11 días	

que significa que la patología se originó como consecuencia de un evento acaecido con posterioridad a la afiliación de las trabajadoras a Positiva S.A.; por lo tanto, no hay lugar a imponer condena en este aspecto, razón por lo que se revocará la decisión de primer grado, frente a esta .

En lo que hace al señor **Alejandro Viedma Viedma** se le calificó el 13 de diciembre de 2014 con ocasión a un "trastorno mixto de ansiedad" (fls. 189 a 192), enfermedad que no guarda relación con la sintomatología reportada durante la afiliación a Colmena S.A., en este aspecto, basta con advertir que verificadas las pruebas documentales adosadas al plenario y la relación que de aquellas se efectuó en la contestación de la demanda, no se observa que se incorporara soporte alguno del estado de salud del señor Viedma Viedma, con el que se corrobore la afirmación por parte de la ARL.

Suma al reparo la accionada, que no se tuvo en consideración los pagos a la afiliada **Jenny del Socorro Donado Ebrat**, al analizar en su conjunto el elenco probatorio, milita medio de convicción a folios 720 a 723, que soportan dos pagos en favor de la activa en cuantía de \$6.622.208 y \$ 33.984, el 13 de julio de 2012 y 22 de mayo de 2013, aunado a ello, el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 29 de mayo de 2015 (fls. 434 a 437), da cuenta que "existen secuelas cuantificables y atribuibles al evento del 2 de marzo de 2013" (fl. 436), de lo que deviene que el pago corresponde a siniestros diferentes, de manera que no hay lugar a condena alguna por esta afiliada.

Sostiene a ARL Colmena que existen inconsistencias en los porcentajes de pérdida de capacidad laboral de los señores **Jorge William Gallo Mejía** y **Liney de Jesús Barrera Montes**, debido a que en el dictamen de PCL se anota uno, pero el pago de la indemnización tiene en cuenta otro, por lo que es imposible conocer el valor efectivamente pagado. Comete un error en esta conclusión el apelante, pues si bien en la certificación de **Gallo Mejía** de folio 119, dice que el pago se efectuó teniendo en cuenta una PCL del 24.40%, la liquidación (fls. 126 a 128), tiene en cuenta en todos sus apartes la PCL del 27.90% determinada en el dictamen (fls. 129 a 132). Igual situación se avizora en el caso de **Barrera Montes**, la certificación de (fl. 219) hace alusión a un porcentaje inferior al del dictamen (fl. 228 a 231), empero la liquidación (fls.

226 y 227) toma el determinado por la JNCI, por lo que se entiende que fueron meros errores mecanográficos, al expedir las certificaciones, y ello se corrobora.

También argumenta que se aportaron certificaciones al expediente en la que se vislumbran que los señores Jorge William Gallo Mejía y Ferney Enrique Gutiérrez Pelufo, no presentaban enfermedad profesional alguna, pero, al examinar las pruebas, no se encontró medio de convicción alguno que dé cuenta de las referidas certificaciones, las que ni siquiera se relacionaron en el acápite de pruebas de la contestación, y en todo caso, aun cuando aquellas obraran en el expediente existen medios probatorios que permitirían desvirtuarlas; como son los dictámenes de PCL ya referidos y los vistos a folios 209 a 212.

Por último, en lo que se refiere a la inexistencia de prueba científica que demuestre la exposición al riesgo ocupacional, no puede desconocer la Sala la existencia de los diferentes dictámenes de pérdida de capacidad laboral en los cuales reposa la constancia de la evolución de las enfermedades de cada uno de los afiliados. Dictámenes, que como bien lo dijo el propio recurrente en la alzada no fueron tachados de falsos, y si bien a su expedición no conoció de ellos, una vez, tuvo certeza de su existencia por medio del presente asunto, pudo convertirlos en la instancia probatoria y guardó silencio.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Solicita Colmena ARL que se declare probada la excepción de compensación, argumentando que a través del Decreto 2509 y la Resolución N° 5617 del 29 de diciembre de 2015, se le ordenó pagar a título de compensación a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A., en atención a su mayor siniestralidad, la suma de \$16.281.339.000,00 considerando los siniestros pagados por esta última en el período comprendido entre el 1° de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015.

Pues bien, la compensación como modo de extinción de las obligaciones supone que dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras;

requisito que no se encuentra probado en el sub lite.

Y en todo caso, de entenderse que lo pretendido por la pasiva es que se declare probada la excepción de pago, resulta pertinente recordar que el Decreto 2509 del 23 de diciembre del 2015, "Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 del 2015, referente al Sistema de Compensación Monetaria en el Sistema General de Riesgos Laborales", tiene como objetivo crear un mecanismo de distribución de los costos generados por los riesgos de mayor incidencia siniestral u operativa en el Sistema de Riesgos Laborales, es decir, las de mayor riesgo de accidentalidad o muerte. La norma pretende, entonces, establecer una herramienta equitativa para subsanar los costos y cubrir los riesgos de mayor nivel de accidentalidad o muerte. Para efectos de los cálculos se utilizó la información de IBC y siniestros pagados, incluidas las mesadas pensionales, para el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015. Y en la Resolución 5619 del 29 de diciembre de 2015 se estableció el monto a pagar por Colmena ARL a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A., con base en el fórmula señalada en el decreto. De lo anterior se concluye que el tema regulado por el Decreto 2509 del 2015, es completamente diferente al objeto de la presente litis, pues aquí no se debate la mayor siniestralidad en cabeza de Positiva Compañía de Seguros S.A., sino el pago de las prestaciones económicas en proporción al tiempo de exposición al riesgo; por lo que no puede entenderse que la obligación aquí reclamada se encuentre compensada o cancelada. En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado en cuanto declaró no probadas las excepciones propuestas.

INDEXACIÓN

Se opone la encartada al pago de la indexación de las condenas, aduciendo que con ello se premia la inactividad de la parte actora. En este punto la primera acotación que debe realizarse, es que los dictámenes de PCL en lo que se fundamentan las pretensiones de la demanda, se expidieron entre el 16 de enero de 2014 y el 13 de agosto de agosto de 2015 (fls. 96 a 117 y 405 a 423) y la demanda fue presentada en el año 2016, por lo que no hubo dilación alguna.

Ahora, dado que nuestra economía se caracteriza por su inestabilidad y por el deterioro progresivo del poder adquisitivo del dinero, ha sido posición reiterada de la jurisprudencia reconocer la aplicabilidad de la teoría de la indexación como paliativo a dicha pérdida adquisitiva aduciendo razones de justicia y equidad, que debe ser asumida por el deudor moroso y de esta manera evitar perjuicios al acreedor, es por ello un procedimiento resarcitorio de la inflación.

En razón de lo anterior, debe reconocerse legítimamente la indexación para remediar la pérdida de poder adquisitivo de las sumas adeudadas, por lo que se confirmará la decisión recurrida en este aspecto.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo.

Se tiene que Positiva Compañía de Seguros S.A. realizó los siguientes pagos con fundamento en cada uno de los dictámenes expedidos a cada trabajador,

así:

Nombre	Fecha Pago	Fecha Dictamen	Fis
Glória Esperanza Suarez Jerez	18/02/2015 y 29/09/2015	16/01/2014	96 a 117
Jorge William Gallo Mejía	8/04/2015	6/02/2015	118 a 137
Marta Esperanza González Delgado	4/03/2015	17/10/2014	138 a 159
Pedro Antonio Polo Robles	11/08/2015	16/04/2015	160 a 178
Alejandro Viedma Viedma	4/03/2015	13/12/2014	179 a 197
Ferney Enrique Gutiérrez Pelufo	23/07/2015	4/03/2015	198 a 217
Liney De Jesus De La Barrera Montes	16/09/2015	12/03/2015	218 a 236
Blanca Cecilia Camelo Butrago	15/04/2015 y 04/11/2015	2/11/2014	237 a 258
Ferney Munera Martínez	25/03/2015	13/11/2014	259 a 278
Wilmar Enrique Beltrán Ardilla	20/12/2014 y 23/09/2015	29/10/2014	279 a 302

Luz Ángela Gómez Urquijo	12/05/2015 y 14/10/2015	9/01/2015	303 a 323
Lucelly Guerrero Sánchez	18/02/2015 y 29/09/2015	15/09/2014	324 a 343
Elsa Soler Morales	23/07/2015	31/03/2015	344 a 364
Iliana Ocampo Triana	23/09/2015	25/07/2015	366 a 384
Alicia Del Pilar Ruiz Mier	22/04/2015	04-02-2015	385 a 404

Por tanto al presentarse la demanda el 16 de febrero de 2016 (fl. 443) no operó el fenómeno prescriptivo para ninguno de los rubros reclamados.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Revocar parcialmente ordinal primero de la sentencia apelada, para en su lugar absolver a Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida del pago de las indemnizaciones parciales referentes a las afiliadas Jimena Figueroa Salazar y Jeny del Socorro Donado Ebrat, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

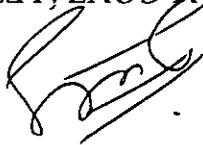
Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes.

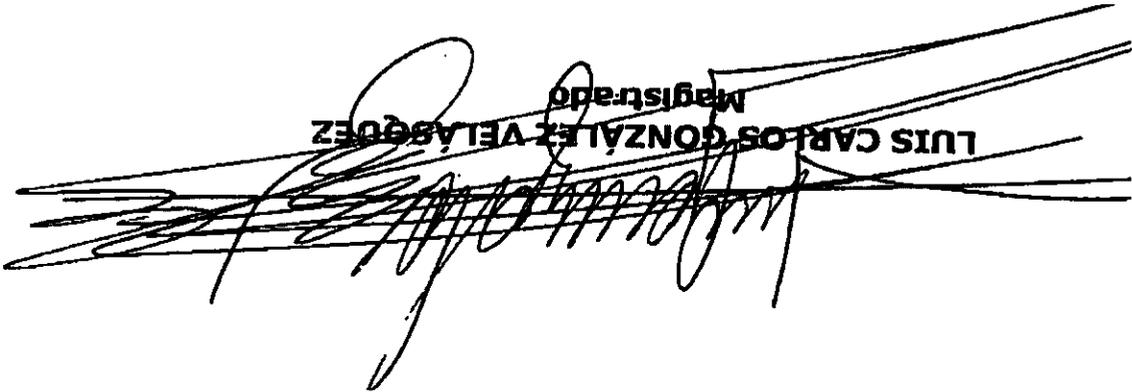
~~MILLER ESQUIVEL GAYTAN~~
Magistrado

49287 2 FEB 77 PM 12:42

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



~~LUIS CARLOS GONZALEZ VELAZQUEZ
Magistrado~~





Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

EDICTO

La Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO 110013105 011 2016 00042 01

TIPO DE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

FECHA DE SENTENCIA treinta y uno (31) días de enero de dos mil veintidós (2022)

DECISION Revocar parcialmente ordinal primero de la sentencia apelada.- Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

COSTAS Sin costas en esta instancia.

MAGISTRADO PONENTE DR.MILLER ESQUIVEL GAITÁN

El presente edicto se fija en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/126> por un (1) día hábil, hoy **07/02/2022**, a las 8:00 A.M., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Aprobado virtualmente
MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy **07/02/2022**, a las 5:00 p.m.

Aprobado virtualmente
MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
Secretaria

